



León, 27 de junio de 2019

**Ayuntamiento de XXX**

**XXX (LEÓN)**

**Asunto: Votación de asunto incluido en la sesión plenaria de 27/12/2017.  
Resolución.**

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20182113**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Dicho expediente cuestionaba el acuerdo del Pleno en virtud del cual se aprobó la cuenta general de 2016, adoptado en la sesión celebrada el día 27/12/2017.

Según el acta de la sesión, en el punto 2º del orden del día, el Pleno acuerda:

*“Aprobar los estados y cuentas anuales de la entidad del ejercicio de 2016 por tres votos a favor el del Sr. Alcalde, (...) y (...), votando en contra (...), (...) y (...)”.*

Señalaba el reclamante que el resultado de la votación fue un empate, si bien no se llevó a cabo una segunda votación sobre este punto.

Admitida a trámite la queja, esta Procuraduría solicitó información sobre la cuestión planteada.

La demora en atender la petición motivó la inclusión de ese Ayuntamiento en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras, creado por Resolución de 5 de marzo de 2010 (BOCYL de 8 de junio de 2010), después de advertirle que debía atender nuestra inicial solicitud de información que le habíamos dirigido con fecha 8 de enero de 2019.

Una vez recibido en esta Procuraduría el informe con fecha 7 de junio de 2019, se ha procedido a la exclusión del Ayuntamiento del mencionado Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras.



En ese informe manifiesta *“no poder recordar los extremos apuntados”*, aunque admite que *“efectivamente así consta en el acta y los empates siempre se dirimen, de persistir el empate con el voto de calidad del Alcalde”*, tratándose de una *“omisión o despiste, sin ninguna otra intención”*, si bien *“el autor o autores de la queja quieren aprovechar cualquier error para dirigir quejas a esa Institución tratando de entorpecer la labor administrativa, no presentando las reclamaciones durante el tiempo de exposición al público”*; insiste en que la cuenta fue aprobada por mayoría.

La cuestión a examinar es si la votación de la aprobación de la cuenta general de 2016 en el Pleno de 27 de diciembre de 2017 se ajustó o no a la normativa legal aplicable.

Con carácter previo a su análisis hemos de precisar que en ningún momento se ha identificado por esta Procuraduría al autor de la reclamación interpuesta en esta Institución, en cumplimiento del deber impuesto en el artículo 12.5 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora del Procurador del Común de Castilla y León, y por otra parte, las personas que formulan una reclamación, en este como en cualquier otro caso, lo hacen en ejercicio de un derecho, siendo su tramitación ajena a cualquier valoración sobre su intención subjetiva.

El artículo 21.1 c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL) precisa que el Alcalde es el Presidente de la Corporación y entre las atribuciones que ostenta se encuentra la de convocar y presidir las sesiones del Pleno y decidir los empates con voto de calidad.

La misma consideración de voto de calidad del Alcalde está prevista en el artículo 41.4 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).

Por tanto, si efectuado un recuento de votos resultan posturas empatadas, el empate se resuelve a favor de la postura defendida por el Alcalde, cuyo voto juega un efecto cualitativo o dirimente.

Ahora bien, la LBRL ha previsto entre las reglas de funcionamiento del Pleno para la adopción de acuerdos, en el artículo 46.2 d), que *“en el caso de votaciones con*



*resultado de empate, se efectuará una nueva votación, y si persistiera el empate, decidirá el voto de calidad del Presidente”.*

Lo que corrobora el artículo 100 del ROF, al precisar en su número 2, que *“en el caso de votaciones con resultado de empate se efectuará una nueva votación, y si persistiera el empate, decidirá el voto de calidad del Presidente”.*

De ello resulta que el voto de calidad atribuido al Presidente es requisito necesario en las decisiones de todo órgano colegiado, ya que si el número de votantes es par, puede producirse una paridad de criterios que, de no arbitrarse un procedimiento convencional para salvar los empates, podría paralizar la vida administrativa.

Así lo ha entendido el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la Sentencia de 14 de noviembre de 2008, en la que expresamente señala *“sin que ello suponga que se disponga por el Presidente de dos votos, sino que se trata de un solo voto capaz de producir un doble efecto (...) ya que además en las sesiones el Presidente es el último en emitir su voto, por lo que si realizado el recuento de votos en la segunda votación después de que el Presidente emite el suyo, resulta un empate, este se resuelve a favor de la postura defendida por el Alcalde cuyo voto en este caso juega un efecto cualitativo o dirimente si persiste el empate”.*

La misma Sentencia cita un pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 23 noviembre 2000, en el que se examina la incidencia del voto de un Alcalde en un acuerdo en el que debió abstenerse por incurrir en un supuesto de incompatibilidad y concluye: *“No se puede descartar la transcendencia que en orden a la aprobación del acuerdo tuvo la presencia del Alcalde; en efecto; en su ausencia se habría producido un empate a seis votos, pero antes de recurrir al voto de calidad de quien hubiera asumido la presidencia de la sesión, a saber el primer Teniente de Alcalde (artículo 47 del Reglamento de organización), que había votado a favor del acuerdo, habría que haber recurrido a una segunda votación (artículo 46, último párrafo, de la Ley de Bases), no cabiendo presumir que se habrían mantenido inmovibles las anteriores posiciones: la ley no lo presume -si lo presumiera habría obviado el inútil trámite- sino que quiere dar una última oportunidad a la asamblea de evitar el mecanismo excepcional del voto de calidad; cabe, pues, que el resultado*



*hubiera sido otro, es decir, que el voto del Alcalde fue o pudo ser trascendente, y eso es motivo bastante para estimar el recurso”.*

En el caso que ahora se examina hemos de partir del acta de la sesión ordinaria celebrada el 27 de diciembre de 2017 que refleja la votación de la cuenta general de 2016, según la cual recibió tres votos a favor y tres en contra, considerándose aprobada por ser uno de los votos a favor el del Alcalde, sin haber realizado una segunda votación.

Conforme establecen los preceptos citados la actuación que legalmente cabía esperar del Alcalde, siendo precisamente quien dirige el desarrollo de las sesiones, es que producido el empate, la cuenta general se hubiera votado una segunda vez, y si el empate se repetía, haberla considerado aprobada con su voto de calidad. En lugar de ello se consideró aprobada omitiendo esa segunda consulta y privando a los miembros del órgano colegiado de considerar de nuevo el sentido de su voto.

A la hora de determinar las consecuencias de esa omisión en la validez del acuerdo de aprobación de la cuenta, no puede dejarse a un lado que el artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece como causa de nulidad de los actos administrativos el haber sido adoptados prescindiendo de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

Conforme a los criterios expresados por los órganos judiciales, el voto del Alcalde se computa como uno, no como dos votos, de ahí que en caso de empate para adoptar un acuerdo haya de efectuarse una segunda votación, tras la cual, de persistir ese empate decide el sentido del voto del Presidente, excepcionalmente dirimente.

No cabe presumir el resultado que se habría obtenido de haber efectuado una segunda votación, cuando la ley no lo presume, habiendo impedido en este caso a los miembros del Pleno expresar y cambiar o no el sentido de su voto, antes de acudir a una solución excepcional para resolver el empate. De ahí que se considere que la omisión de esa segunda votación constituye un vicio de nulidad del acuerdo de 27 de diciembre de 2018, por lo que debe ser revisado de oficio.



Por último indicar que, en futuras ocasiones en que se produzca un empate a la hora de adoptar un acuerdo plenario por mayoría simple, debe efectuarse una segunda votación.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- **Debe proponer al Pleno el inicio del procedimiento de revisión de oficio del acuerdo de 27 de diciembre de 2017, en virtud del cual se aprobó la cuenta general de 2016, afectado de un vicio de nulidad.**
- **En el futuro, debe seguir el procedimiento establecido en caso de producirse un empate en la votación de un acuerdo plenario, efectuando una segunda votación, sin perjuicio de que de persistir el empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Tomás Quintana López